

REGLAMENTO (CE) Nº 2180/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

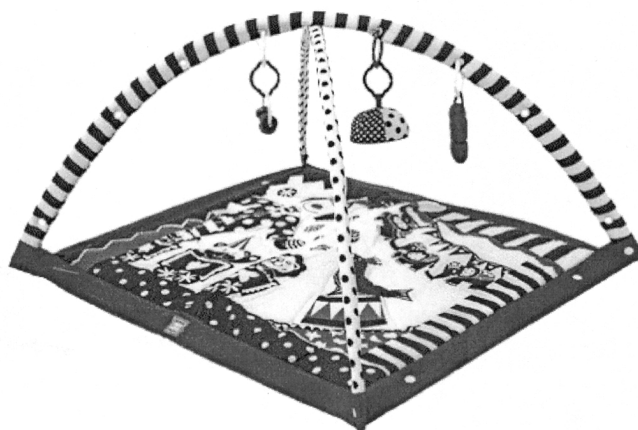
⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto presentado en forma de colchoneta cuadrada de materia textil (65 % poliéster y 35 % algodón), de aproximadamente 70 × 70 cm, rellena de fibras de poliéster.</p> <p>La colchoneta se presenta con dos tiras de plástico flexibles, revestidas de goma espuma y de una cubierta textil. Estas tiras miden aproximadamente 1,5 m cada una, y se pueden fijar a los bordes de la colchoneta.</p> <p>Pueden colgarse de las tiras de plástico los siguientes accesorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un espejo de materia textil y plástica, — un sonajero de plástico, — una flor de materia textil que contiene un módulo electrónico que al presionarlo produce una melodía. <p>Se destina a niños de hasta 10 meses.</p> <p>Véase la ilustración A (*)</p>	9503 90 37	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1.t) de la sección XI y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 37.</p> <p>El producto se considera un juguete de material textil por estar concebido para jugar y provisto de juguetes.</p>
<p>Producto presentado en forma de colchoneta de materia textil relleno de goma espuma, compuesto de cuatro partes que se pueden unir de diferentes formas por medio de cintas «velcro».</p> <p>Tres de las partes tienen aberturas en las que se alojan los siguientes accesorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un espejo de plástico, — un balón de materia textil, que hace de sonajero, — una estrella de materia textil, que produce un sonido al presionarla, — una bolsa de plástico para llenarla de agua, que contiene peces de plástico, — representaciones de animales, que se presentan en forma de figuras redondas de materia textil, con un módulo electrónico que reproduce la voz de cada animal. <p>La otra parte tiene accesorios con forma de figuras geométricas.</p> <p>Los accesorios están fijados a las partes de la colchoneta por medio de cintas «velcro» o lazos de materia textil.</p> <p>Se destina a niños de hasta 18 meses.</p> <p>Véase la ilustración B (*)</p>	9503 90 37	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1.t) de la sección XI y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 37.</p> <p>El producto se considera un juguete de materia textil por estar concebido para jugar y provisto de juguetes.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



A



B